

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-29/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-29/2022

ACTOR: José Luis Tovar Ruvalcaba.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Contralor
Municipal y otras autoridades del
Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN FLORES PORTILLO¹.

**Tepic, Nayarit; veintinueve de septiembre del dos
mil veintidós.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-
29/2022** promovido por **José Luis Tovar Ruvalcaba**, contra
el acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, emitido
por el titular de la contraloría interna del ayuntamiento de
Tuxpan, Nayarit, y:

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las
demandas, así como de las constancias que obran en autos,
se advierten lo siguiente:

¹ Héctor Hugo De la rosa Morales

Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local ordinario 2021. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

2. Elección de autoridades municipales en Tuxpan, Nayarit. Como resultado de la jornada electoral del proceso electoral local ordinario, resultó electo José Luis Tovar Ruvalcaba, como presidente Municipal propietario.

3. Toma de Protesta y aceptación del cargo. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, José Luis Tovar Ruvalcaba, rindió protesta y aceptó el cargo como presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024

4. Suspensión del cargo. Con fecha ocho de agosto del presente año, el Licenciado Alfredo González González, en su carácter de Contralor del Municipio de Tuxpan, Nayarit, Municipal, notificó mediante oficio MTN/OIC/117/2022 a la Sindico del citado municipio, la resolución mediante la cual se suspendió provisionalmente a José Luis Tovar Ruvalcaba, del cargo de presidente Municipal a efecto de que se notificara su vez a los integrantes del Cabildo para que en sesión extraordinaria se llamara al suplente a que tomara protesta del cargo de presidente municipal.

5. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales. El doce de agosto, José Luis Tovar Ruvalcaba, promovió ante la Sala Regional, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución de ocho de agosto, emitido por la contraloría interna del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, y otras autoridades.

6. Reencauzamiento a Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El dieciocho de agosto, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rencauzó el medio promovido por José Luis Tovar Ruvalcaba, en contra del acuerdo de ocho de agosto, emitido por la contraloría interna del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, y otras autoridades.

7. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El veinticuatro de agosto, se tuvo por recibido el juicio presentado José Luis Tovar Ruvalcaba, en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura **TEE-JDCN-29/2022**. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este ente jurisdiccional, instruyó reservarlo a su ponencia.

8. Cierre de instrucción. El (****) . Mediante acuerdo con fundamento **** el Magistrado Presiente de este Tribunal determinó que el expediente se encontraba totalmente integrando y con elementos suficientes para dictar resolución y así cerrar la etapa de instrucción, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral, considera que la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa **se debe desechar de plano** porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en el particular se colma la prevista en el artículo 27, párrafo infine, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el cual se transcribe a continuación:

“...Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;*
- II. Hacer constar el nombre del actor y carácter con que promueve;*

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir...

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del presente artículo. Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...". (El énfasis es propio)

De la porción normativa transcrita, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otros supuestos, la improcedencia **derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley**, razón por la cual el juicio materia de pronunciamiento resulta **improcedente**, derivado de que el acto que se controvierte **es ajeno al ámbito del Derecho Electoral**, como a continuación se explica.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se ha establecido para resolver, entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos directamente relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas; esto es, deben

corresponder, por razón de la **materia**, a actos y resoluciones de **naturaleza electoral**.

Así, los medios de impugnación en materia electoral tienen por fin establecer y declarar el Derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con actos y/o resoluciones de las **autoridades electorales**, en las diversas etapas de los procesos comiciales, que deben estar sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, el objetivo fundamental para el dictado de la sentencia en un medio de impugnación como en el que se actúa, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral local, pueda conocer de él, y dictar la resolución de fondo que corresponda, es la **viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persiga.

Es decir, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva el Derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, **provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, lo que en la especie acontece**.

En efecto, la enjuiciante controvierte un acuerdo de fecha ocho de agosto, emitido por la contraloría interna del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, mediante el cual fue suspendido del cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento.

Como se observa, la parte actora reclama ante este Tribunal Electoral una determinación emitida por un órgano administrativo local, en la que se le impone una **sanción**, de ahí que la resolución impugnada **exorbite la materia electoral**, al consistir en la **imposición de una sanción** derivada de un procedimiento **de naturaleza netamente administrativa**, tanto en lo formal como en lo sustantivo, ante lo cual **no puede ser objeto de revisión y control** por parte de este Tribunal Electoral, a través de medio de impugnación alguno.

Lo anterior, porque, como se ha puntualizado, **el acuerdo reclamado fue dictado por un órgano de carácter administrativo**, por esa razón, aun en el supuesto de que la determinación de ese órgano jurisdiccional pudiera afectar derechos de la parte actora, ello, por sí sólo, **no provoca que ese acuerdo pueda ser controvertido mediante los medios de impugnación en materia electoral**.

Se concluye lo anterior, porque el juicio ciudadano, así como los diversos medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se diseñaron por el legislador ordinario para garantizar la **tutela judicial efectiva**, a fin de conocer los casos derivados de la promoción de juicios o recursos electorales expresamente regulados, que tienen por objeto resolver controversias relacionadas con la **materia electoral**.

En el caso, tal presupuesto se deja de surtir porque la resolución controvertida **no guarda vinculación** con el ámbito de protección de la materia político-electoral, ya que aun cuando la parte actora haya sido destituida de un cargo de elección popular, lo cierto es que ello constituye una **sanción de carácter administrativo en una rama del Derecho distinta.**

En términos de lo expuesto, no pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral las controversias vinculadas con acuerdos dictadas por órganos administrativos en una materia **ajena a la electoral**, al derivar de actuaciones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida por la ley atinente, a las autoridades señaladas como responsables.

En este sentido, la legalidad del acuerdo impugnado **no puede ser analizada** por este órgano jurisdiccional, porque se emitió en ejercicio de atribuciones legales diversas a la materia electoral y, por tanto, **su impugnación debe darse ante otros tribunales**, distintos a los de competencia en materia electoral.

Sumado a lo anterior, y como consta a fojas 146 a 164, en el presente sumario se aprecia que existe en procedimiento el juicio amparo número 1420/2022 tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo, dentro del cual el acto reclamado es el mismo que por esta vía se reclama, es decir, la suspensión del cargo como presidente municipal de José Luis Tovar Ruvalcaba, incluso guardando identidad de autoridades responsables, esto es, el **mismo acuerdo que**

ahora pretende combatir en el terreno de la justicia electoral.

De esta forma, en concepto de este ente colegiado, la sanción impugnada por el actor tiene **naturaleza administrativa y no electoral**, por lo cual se considera que excede el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia que plantea, al no estar tutelada por el derecho Electoral, ni por el Derecho Procesal Electoral.

Al respecto, la distinción entre los actos electorales y los actos administrativos puede advertirse de lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”².

² **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la “materia electoral” excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen “leyes electorales” –normas generales en materia electoral–, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país –en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional–. Así, la extensión de la “materia electoral” en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “directa” y la “indirecta”, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda –indirecta–, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 1280.

El mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2013, de rubro:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL"³

Criterios que ha sido sostenido este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEE-JDCN-13/2019, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo último, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano materia de pronunciamiento, por lo que lo conducente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Por los motivos expuestos en el último considerando, se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

³ **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

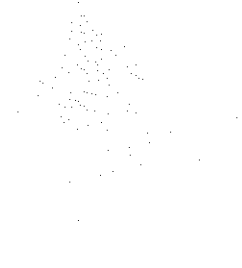


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-29/2022.

Me permito exponer las razones del voto concurrente que formulo, en razón de que, si bien estoy de acuerdo con la determinación de la sanción impuesta por un órgano de control interno impuesta al actor del presente juicio, en razón de que no resulta formalmente electoral porque la autoridad que los instrumenta y el ordenamiento que los contempla no tienen esa naturaleza, tal como lo aduce la sentencia que aprobamos por mayoría y que tiene sustento en la jurisprudencia emitida por Sala Superior:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”¹, en la que se determinó que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

¹ Jurisprudencia 16/2013, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.



THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AT HARVARD UNIVERSITY
60 HARBOR STREET
CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS 02138
U.S.A.

Por consiguiente, el criterio fijado por la Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que se impugne una resolución que impone una sanción administrativa a un servidor público, tal como aprobamos por mayoría².

No obstante, a lo anterior, considero que debió estudiarse con mayor profundidad el otro acto que se reclama acuerdo y decisión del cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, para excluir al titular de la presidencia del ejercicio de sus funciones de fecha 08 de agosto de 2022, para un análisis más integral respecto a si sus consecuencias jurídicas no inciden en la esfera de los derechos político-electorales del alcalde, o por si por el contrario se relacionan esta decisión del Cabildo como la ejecución de una medida administrativa por el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, tales consideraciones sustentan mi voto concurrente.

ATENTAMENTE



DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrada



² Similar criterio se fijó en las sentencias de los juicios ciudadanos ST-JDC-558/2021 y JDC-559/2021 acumulados; ST-JDC-562/2021, y ST-JDC-711/2021 del índice de esta Sala Regional.

